



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SG-JDC-305/2024 Y
ACUMULADOS SG-JDC-306/2024 Y
SG-JDC-307/2024

PARTE ACTORA: ALICIA URIBE
FIGUEROA, SARAHÍ RAMOS MURILLO
Y EVA QUEZADA AMAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

TERCERÍA INTERESADA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-22/2024 y acumulados, que a su vez confirmó la resolución IEEBCS-CG-047-MARZO-2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, mediante la cual se aprobó el registro del convenio y candidatura común “Juntos por BCS.” presentada por el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido de Renovación Sudcaliforniana y el Partido Humanista de Baja California Sur, para contender en el proceso local electoral 2023-2024.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

1. Resolución IEEBCS-CG-047-MARZO-2024. El diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro¹ se aprobó la “*Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto de la solicitud de registro de convenio y candidatura común ‘Juntos por BCS.’ presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, para contender en el proceso local electoral 2023-2024*”.

La candidatura común convenida fue para las elecciones de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y las planillas de los Ayuntamientos de La Paz, Comondú, Los Cabos, Mulegé y Loreto.

2. Juicios de la ciudadanía local TEEBCS-JDC-22/2024 y acumulados. El veintiuno, veintisiete y veintiocho de marzo, respectivamente, promovieron juicio de la ciudadanía local a fin de impugnar la resolución IEEBCS-CG-047-MARZO-2024:

- Alicia Uribe Figueroa (TEEBCS-JDC-22/2024) -aspirante a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur-.²
- Sarahí Ramos Murillo (TEEBCS-JDC-29/2024) -aspirante a la candidatura propietaria de la primer regiduría del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur-,³ pretende reelegirse pero la candidatura común se reservó para hombre.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo anotación en contrario.

² Foja 6 del cuaderno accesorio único.

³ Foja 476 del cuaderno accesorio único.

- Eva Quezada Amaya (TEEBCS-JDC-30/2024), aspirante a la candidatura a la diputación del distrito XV.⁴

Las tres actoras se ostentaron como militantes del PAN y pretendían que este partido no colaborara con otras organizaciones políticas para formar acuerdos de candidaturas comunes para el proceso local electoral 2023-2024.

El trece de abril el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución IEEBCS-CG-047-MARZO-2024.⁵

3. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía (juicios de la ciudadanía) SG-JDC-305/2024, SG-JDC-306/2024 y SG-JDC-307/2024. El diecisiete de abril la parte actora promovió juicio de la ciudadanía⁶ a fin de combatir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el expediente TEEBCS-JDC-22/2024 y acumulados.

3.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El diecisiete de abril la autoridad responsable avisó a esta Sala de la interposición de los medios de impugnación. El veintitrés de abril se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio; el mismo día el Magistrado presidente turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez los presentes juicios.

3.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁴ Foja 578 del cuaderno accesorio único.

⁵ Foja 661 del cuaderno accesorio único.

⁶ Fojas 5 de los expedientes respectivos.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque cuando se alegan aspectos relacionados con el registro del convenio de candidatura común de diputaciones por el principio de mayoría relativa y las planillas de los Ayuntamientos, las Salas Regionales son competentes para dirimir las controversias respectivas, en atención a los cargos públicos materia de la controversia. En cuanto al ámbito territorial de participación de dichos institutos políticos en el convenio, Baja California Sur, es competencia de esta Sala, pues dicha entidad federativa se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal, con base en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción XI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales



plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la autoridad responsable (Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur) y la sentencia impugnada (juicios de la ciudadanía local TEEBCS-JDC-22/2024 y acumulados).

De esta manera, en atención al principio de economía procesal, con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y al estimar conveniente el estudio de los asuntos de forma conjunta, se determina la acumulación de los expedientes SG-JDC-306/2024 y SG-JDC-307/2024 al diverso SG-JDC-305/2024, por ser éste el que se registró primero en el índice de esta Sala Regional.

En consecuencia, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.⁸

TERCERO. Tercería interesada. Se tiene al PAN compareciendo como tercero interesado en los presentes juicios, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios:

- Sus escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable.
- Compareció oportunamente, dentro del plazo de setenta y dos horas de publicitación de los medios de impugnación, como se advierte de la siguiente tabla:

⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

⁸ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expediente	Cédula de publicación del medio de impugnación	Cédula de retiro del medio de impugnación	Escrito de comparecencia del PAN
SG-JDC-305/2024	17-abril-2024 16:00 horas	20-abril-2024 16:00 horas	20-abril-2024 14:18 horas
SG-JDC-306/2024	17-abril-2024 16:15 horas	20-abril-2024 16:15 horas	20-abril-2024 14:18 horas
SG-JDC-307/2024	17-abril-2024 16:20 horas	20-abril-2024 16:20 horas	20-abril-2024 14:18 horas

- Se hizo constar el nombre del tercero interesado, el PAN. Jesús Méndez Vargas, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, fue reconocido como tercero interesado en la sentencia aquí impugnada. Aunado a lo anterior esta Sala advierte como hecho notorio que Jesús Méndez Vargas efectivamente tiene ese carácter ante el Instituto Electoral local.⁹
- Señaló domicilio procesal para recibir notificaciones.
- Precisó la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas, el cual es un interés contrario al de la parte actora, pues el tercero interesado pretende que se confirme la sentencia impugnada, mientras que la parte actora solicita que se revoque.
- Ofreció pruebas.
- Hizo constar el nombre y la firma autógrafa del representante del compareciente.

CUARTO. Procedencia. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque las demandas se presentaron por escrito en los que consta el nombre y firma autógrafa de las actoras, señalan domicilio procesal, se identificó la

⁹ Página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur: <https://www.ieebcs.org.mx/Consejo-General/Integracion>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

sentencia impugnada y a la autoridad responsable y finalmente, se exponen hechos y agravios.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación satisfacen el requisito en comento, pues conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el trece de abril, y las demandas se presentaron el diecisiete de abril, por lo cual es evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que conforme al artículo 80, párrafo 1, incisos f) y g), el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales; o que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

En los presentes juicios se cumple este requisito, pues las actoras consideran que se afecta su derecho político electoral a ser postuladas por el PAN, respectivamente, a las candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento de La Paz; a la primer regiduría del Ayuntamiento de Los Cabos y a la diputación del distrito XV, todas en Baja California Sur.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito, pues las actoras fueron quienes promovieron los juicios de la ciudadanía en los que se emitió la sentencia impugnada, en la cual se confirmó la resolución IEEBCS-CG-047-MARZO-2024 que aprobó el convenio de

candidatura común, lo cual a decir de la parte actora, afecta sus derechos partidistas.

Además, conforme a la jurisprudencia 15/2013 de este Tribunal, de rubro: “**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**”,¹⁰ las determinaciones relacionadas con la selección de las candidaturas del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

e) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, pues no se advierte de la legislación electoral de Baja California Sur que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio ciudadano federal.

QUINTO. Agravios y estudio de fondo.

PRIMER AGRAVIO. Facultad de los Comités Municipales del PAN para suscribir convenios de asociación electoral.

En los tres juicios acumulados, SG-JDC-305/2024, SG-JDC-306/2024 y SG-JDC-307/2024, la parte actora plantea un agravio común, se inconforma de que la autoridad responsable confirmara la candidatura común “Juntos por BCS”, aduce que se debió verificar que hay órganos con atribuciones para que se suscriban estas alianzas, como son los Comités Municipales del PAN, conforme con el artículo 65, inciso j), de los Estatutos, sin embargo, en la resolución no hay un análisis al respecto.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

Artículo 65 Son funciones del Consejo Estatal:

(...)

j) Previa consulta de las Consejeras y los Consejeros en reunión informativa en Comités Municipales, autorizar por mayoría calificada de dos terceras partes del total de las y los integrantes, a la Comisión Permanente Estatal a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;

Se inconforman de que el tribunal local omite pronunciarse y realizar un correcto estudio de los hechos planteados al limitarse a determinar y declarar infundados sus planteamientos con el injustificado argumento de que no debe de realizarse consultas a los consejos municipales, órgano también señalado en los Estatutos como responsables de aprobar los convenios de candidatura comunes.

Aducen que la sentencia impugnada impide que se conozca y apruebe el convenio de candidaturas comunes previa consulta de las consejeras y consejeros a los Comités Directivos Municipales, ya que la responsable asegura que en dichas reuniones informativas hubo diálogo y debate al respecto, lo que en la especie no aconteció, y se puede corroborar con las minutas, que en ningún momento se sometió a consideración una consulta, ya que la responsable confunde una reunión informativa con lo que exige el artículo 65 de los Estatutos del PAN el cual señala consultas en los comités municipales.

Por lo que, a decir de la parte actora, el tribunal local motivó y fundamentó indebidamente su resolución, dado que la materia de la controversia era la falta de esclarecimiento de las consultas que se debieron de realizar a los Comités Municipales, por lo que no debieron de ser minutas sino sesiones formales para someter a consideración la consulta.

Lo anterior, porque de la lectura del convenio de candidatura común, se puede advertir que solo refiere una serie de reuniones

informativas, sin formalidad, para realizar la consulta a que se refiere el artículo 65 de los Estatutos.

Por lo que le causa agravio que en la sentencia impugnada se asegure que las reuniones con los Comités Municipales al ser reuniones privadas son poco formales, las cuales se pueden asentar en minutas, cuando el estatuto es claro al exigir consultas a los Comités Municipales y por ende debe de realizarse sesiones formales y no simples reuniones informativas.

RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO.

Es **infundado** el agravio.

Ha sido criterio de este Tribunal¹¹ que de una interpretación sistemática de los artículos 38, fracción III,¹² 58, inciso j),¹³ 65, incisos j) y k), y 69, numeral 1, inciso h¹⁴) del Estatuto del PAN, así como 40, inciso c), y 76, inciso f), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales¹⁵, se advierte que el proceso para la

¹¹ Véase SUP-JRC-12/2023 y acumulado, así como SG-JRC-26/2024.

¹² Artículo 38. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente: [...]

III.-Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes; En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral. [...]

¹³ Artículo 58. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;"

(...)

¹⁴ Artículo 69

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:

h) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

¹⁵ Artículo 65

Son funciones del Consejo Estatal:

j) Previa consulta de las Consejeras y los Consejeros en reunión informativa en Comités Municipales, autorizar por mayoría calificada de dos terceras partes del total de las y los integrantes, a la Comisión Permanente Estatal a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;



suscripción de convenios por parte del PAN es un proceso escalonado que permite delegar en diversos órganos la facultad de suscripción de convenios de coalición, como se explica enseguida:

- 1) El Consejo Estatal debe autorizar a la Comisión Permanente Estatal para que apruebe convenios de coalición, previa consulta en reunión informativa a los Comités Municipales, y a su vez, aprobará la plataforma electoral.
- 2) La Comisión Permanente Estatal suscribirá el convenio de coalición.
- 3) La Comisión Permanente Nacional deberá ratificar la aprobación del convenio de coalición efectuado por la Comisión Permanente Estatal.
- 4) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar a la Comisión Permanente Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional podrá emitir providencias para ratificar el convenio de coalición.
- 5) La Presidencia del Comité Directivo Estatal firmará y registrará los convenios de coalición, previa autorización de las Comisiones Permanentes Nacional y Estatal, o en su caso, del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (CEN).

En primer término, el Consejo Estatal tiene la atribución de delegar a la Comisión Permanente Estatal la facultad de suscribir convenios de coalición, la cual, a su vez, requiere la autorización de la Comisión Permanente Nacional para tal efecto. Asimismo, es una facultad de las personas en las que recaiga la presidencia de los comités directivos estatales el suscribir y solicitar el registro de convenios de coalición, previo a la autorización de los órganos competentes.

k) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, la cual deberá contener, entre otros, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional. Las candidatas y los candidatos tendrán la obligación de aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada;

Asimismo, la parte actora parte de una premisa equivocada en considerar que los comités municipales son quienes deben autorizar la suscripción del convenio de coalición, no obstante, como le fue aclarado desde la instancia local, tales autoridades partidistas no autorizan dicho documento, ya que esa facultad debe darla el Consejo Estatal.

De ahí que, la participación de los comités municipales únicamente se circunscribe en que los integrantes del Consejo Estatal deben consultarlos por medio de reuniones informativas, lo que, si sucedió.

Resulta aplicable la sentencia SUP-JRC-12/2023 y acumulado dictada para la Sala Superior de este Tribunal, en el que determinó la facultad del Consejo Estatal del PAN para autorizar o delegar a la Comisión Permanente Estatal la suscripción de convenios de coalición.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, el tribunal local determinó que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur sí examinó que los documentos que se anexaron al convenio de candidatura común fueron aprobados de conformidad con lo señalado en el artículo 187, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral local.

Indicó que del Consejo Estatal del PAN constaba la convocatoria a sesión ordinaria, emitida por su presidente, se llevó a cabo el día nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en dicha sesión se contó con quorum legal de 59 de un total de 66 integrantes.

Agregó que en el desarrollo de dicha sesión, se aprobó por unanimidad de votos la autorización de instruir a la Comisión Permanente Estatal del PAN para que en su momento autorizara la

suscripción de un convenio de asociación electoral con otras fuerzas políticas.

Así, de conformidad con lo precisado en el artículo 65, inciso j), de los Estatutos del PAN se observó que el Consejo Estatal de dicho partido tiene la facultad de autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios, previa consulta de las Consejeras y los Consejeros Estatales con los cinco Comités Directivos Municipales del instituto político.

Cuestión que se relacionaba con lo precisado en la cláusula décima séptima del Convenio de Candidatura Común “Juntos por BCS”, en la que se señala como anexo de éste, copia certificada de la minuta de las reuniones informativas de las Consejeras y los Consejeros Estatales con los cinco Comités Directivos Municipales del PAN en el Estado de Baja California Sur.

De manera que el tribunal local indicó que contrario a lo señalado por la parte actora, se advertía que el instituto electoral local analizó los actos antes mencionados, de conformidad con lo señalado en el artículo 65, inciso j), de los Estatutos del PAN, con base en la documentación presentada, del análisis realizado de los preceptos aludidos y del convenio de candidatura común.

Así, determinó que al ser reuniones informativas de las Consejeras y los Consejeros, cuyo objetivo es dar a conocer cierta información y, en el caso, autorizar por mayoría calificada de dos terceras partes del total de las y los integrantes, a la Comisión Permanente Estatal a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos políticos en elecciones locales, se entiende que son reuniones internas privadas poco formales, las cuales se pueden asentar en minutas.

Por lo anterior, arribó a las siguientes conclusiones que esta Sala Regional considera correctas, por lo ya expuesto con antelación:

- La participación de los Comités Municipales únicamente se circunscribe a que la integración del Consejo Estatal debe consultarlos por medio de reuniones informativas.
- Los Comités Municipales no tienen la facultad de suscribir convenios; tal facultad es autorizada por parte de los Consejos Estatales y la Comisión Permanente Nacional a la Comisión Permanente Estatal.

Esta Sala Regional, con sustento en el artículo 65, inciso j) de los Estatutos observa que es función del Consejo Estatal autorizar por mayoría calificada de dos terceras partes del total de las y los integrantes, a la Comisión Permanente Estatal a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, previa consulta de las Consejeras y los Consejeros en reunión informativa en Comités Municipales.

Por tanto, al estar acreditado que existe copia certificada de la minuta de las reuniones informativas de las Consejeras y los Consejeros Estatales con los cinco Comités Directivos Municipales del PAN en el Estado de Baja California Sur, se considera que se cumplió con lo previsto en el referido artículo 65, inciso j) de los Estatutos del PAN, como determinó el tribunal local.

De ahí, lo infundado del agravio.

SEGUNDO AGRAVIO. No existieron actos consentidos, sí impugnaron ante esta Sala Regional la convocatoria del PAN.

En los juicios SG-JDC-305/2024 y SG-JDC-307/2024, las actoras se inconforman de que se considere que es un acto consentido la invitación y convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para la elección de candidatura a las presidencias

municipales de La Paz y Los Cabos, del Estado de Baja California Sur, SG/89/2024, emitida el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de los Estatutos del PAN.

En el SG-JDC-305/2024, Alicia Uribe Figueroa refiere que no es un acto consentido porque ante esta Sala Regional sí se recurrió la convocatoria SG/89/2024, mediante el expediente SG-JDC-88/2024 y su incidente de incumplimiento, este último por la falta de notificación de la Comisión de Justicia del PAN de su impugnación en tiempo y forma.

En el mismo sentido refiere que le causa agravio que la responsable asegure que ella asistió a la sesión celebrada el veintinueve de febrero de dos mil veintitrés, por la Comisión Permanente Estatal del PAN y que estuvo presente en su carácter de Consejera Estatal del PAN, lo cual no aconteció, pues ella no es Comisionada y/o integrante de ese órgano interno y tampoco fue invitada a esa sesión, por lo cual no tuvo oportunidad de impugnar el acto.

A su vez, en el juicio SG-JDC-307/2024 Eva Quezada Amaya refiere que ante esta Sala Regional sí se recurrió la convocatoria SG/89/2024, mediante el expediente SG-JDC-89/2024, respecto del cual existe un incidente de incumplimiento de sentencia por la falta de notificación de la Comisión de Justicia del PAN de su impugnación en tiempo y forma.

RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO.

Los motivos de inconformidad son **inoperantes**.

En la sentencia impugnada el tribunal local determinó que la parte actora no había controvertido las providencias SG/89/2024

aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en la que invitan a la militancia y ciudadanía a contender a las candidaturas a los cargos de diputaciones por mayoría y representación proporcional, así como ayuntamientos, es decir, la invitación y/o convocatoria para la elección de candidaturas a las presidencias municipales de La Paz y Los Cabos, del Estado de Baja California Sur, con motivo del proceso local electoral 2023-2024, emitida el dieciséis de febrero, por el supuesto incumplimiento a lo establecido artículo 47 de los Estatutos del PAN.

Sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal que Alicia Uribe Figueroa y Eva Quezada Amaya promovieron sendos juicios para impugnar las referidas providencias SG/89/2023, los cuales fueron identificados en esta Sala Regional con las claves SG-JDC-88/2024 y SG-JDC-89/2024, los cuales fueron reencauzados a la Comisión de Justicia del PAN el veintinueve de febrero pasado.

A su vez, es un hecho notorio, derivado de las constancias allegadas a los incidentes de incumplimiento de esos juicios, que la Comisión de Justicia del PAN resolvió los juicios que le fueron reencauzados el nueve de marzo, los cuales fueron identificados como Juicios de Inconformidad, con las claves CJ/JIN/031/2024, CJ/JIN/032/2024 acumulados, resueltos el ocho de marzo en el sentido de sobreseerlos y confirmar el acto reclamado.

Así las cosas, la inoperancia del agravio estriba en que aun y cuando las actoras controvirtieron las providencias SG/89/2024 éstas fueron confirmadas, de manera que su inconformidad planteada en la instancia local consistente en que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur debió comprobar la legalidad de esa convocatoria, sería igualmente inoperante como lo calificó el tribunal local.

En cuanto al agravio planteado por Alicia Uribe Figueroa consistente en que ella no estuvo presente en la sesión de veintinueve de febrero de dos mil veintitrés de la Comisión Permanente Estatal del PAN, por lo que no consintió el acto, deviene igualmente **inoperante**, toda vez que con independencia de si ella estuvo presente o no, lo cierto es que no acredita haber impugnado esa sesión, ni manifiesta ante esta Sala Regional que sí la hubiere controvertido.

TERCER AGRAVIO. La candidatura común vulnera su derecho de reelección como primera regidora y el principio de paridad

En el juicio SG-JDC-306/2024 la actora se inconforma de que se declare infundado el agravio relativo a que la candidatura común vulnera su derecho de reelección y el principio de paridad, al aprobarse la reserva de la primera regiduría para un hombre y de un grupo político diverso al suyo.

Agrega que, si bien es cierto, la reelección no constituye un derecho adquirido inherente al cargo para ser postulados de forma obligatoria o automática por los partidos políticos, los partidos sí tienen la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento para la selección de sus candidaturas como es el derecho constitucional que tiene de reelegirse.

Se agravia en el sentido de que no se le permitió registrarse, sino que, se le negó el derecho a registrarse por el simple hecho de ser mujer y con la justificación infundada de que no pertenece al grupo de atención prioritaria, no obstante que las mujeres históricamente han sido un grupo violentado y poco propuesto para las candidaturas de elección popular, sobre todos los Ayuntamientos.

En ese mismo sentido le causa agravio, que la responsable no haga un análisis exhaustivo, de su solicitud o aviso ante el partido

político, para efecto de ser considerada reelecta, simplemente ignoró su aviso de intención de reelección, y además le niegan el derecho para registrarse como aspirante, al reservar la regiduría primera a un hombre.

Aduce que la sentencia de la Sala Superior mencionada por la autoridad responsable, SUP-JDC-35/2018, señala que el derecho a reelección puede ser sujeto a restricción, pero no aplica a su caso, ya que se le negó el derecho a registrarse por el simple hecho de ser mujer, pues se reservó el espacio para un hombre.

En ese tenor, le causa agravio que la responsable señale que es vida interna de los partidos políticos realizar este tipo de alianzas, en donde se deberán entender estrategias políticas de competitividad de los mismos, ya que si bien es cierto, es decisión del partido y de los órganos colegiados la elección de las candidaturas, a ella se le niega el derecho a registrarse, aun reuniendo los requisitos constitucionales y legales que establece la norma electoral, simplemente por el hecho de ser mujer.

Contrario a lo que asegura la responsable, a decir de la actora, sí se le discrimina por su negativa de registro.

Menciona que impugnó ante esta Sala Regional en diverso juicio SG-JDC-114/2024, que fue reencauzado a la justicia partidaria, resolviendo la misma un juicio de inconformidad con número de expediente CJ/JIN/042/2024.

RESPUESTA AL TERCER AGRAVIO.

Es **infundado** el agravio.

Ha sido criterio de este Tribunal que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de autoorganización y



autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de asociación, así como de modificarlos.

En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidaturas afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno.

Por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.¹⁶

En ese tenor, contrario a lo que afirma la actora, no se le está discriminando por ser mujer, sino que el PAN en términos del principio constitucional de autoorganización y autodeterminación celebró un convenio de candidatura común, en el cual acordaron que en el municipio de Los Cabos, la primera regiduría propietaria y suplente sería para hombre, lo cual cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Más aún, considerando que el Instituto Estatal determinó que el convenio de candidatura común cumplía la paridad vertical y horizontal en Ayuntamientos.

¹⁶ Tesis LVI/2015. **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

Además, como sostuvo la autoridad responsable, este Tribunal ha determinado que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 13/2018 de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”**.¹⁷

Ahora bien, los argumentos del tribunal local para considerar infundado el agravio de la actora son acordes con los criterios de este Tribunal, pues determinó que:

- La reelección no constituye un derecho adquirido inherente al cargo para ser postulados de forma obligatoria o automática para los partidos políticos y, conforme al derecho de autoorganización de los partidos políticos, dichos entes públicos tienen la libertad para determinar el procedimiento de selección de personas para la integración de regidurías por el principio de representación proporcional, respetando los derechos de las personas y los

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.



principios del estado democrático; de lo contrario, de no cumplirse la paridad en la integración de un órgano colegiado, la autoridad tiene la facultad de modificar la asignación de la regiduría.

- Esto, en principio porque la reelección no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.
- La Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-35/2018 y sus acumulados, estableció que, la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, por lo que la figura de que se trata no debe tener primacía en abstracto sobre la paridad ni el principio de autodeterminación de los partidos.
- Asimismo, indicó que la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado, puede ser objeto de restricción, porque su ejercicio no implica una postulación automática ni una garantía de permanencia en el cargo, sino que tal posibilidad está sujeta al cumplimiento de un conjunto de requisitos, principios y otros derechos en juego, tanto de rango constitucional, como legal y partidista.

De ahí, lo infundado del agravio.

En cuanto a la referencia que hace del diverso juicio SG-JDC-114/2024, que fue reencauzado a la justicia partidaria, se considera **inoperante**, toda vez que en la resolución del juicio de inconformidad partidista CJ/JIN/042/2024 se determinó sobreseer el juicio por extemporáneo. Además, esa simple referencia, es vaga y genérica.

Cabe señalar que el acto impugnado era el acuerdo CEPE-BCS-061/202 de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California Sur, declaró improcedente el registro de la fórmula integrada por la aquí actora como propietaria y Jeannette Montiel Ibarra como suplente en cuanto aspirantes a regidoras en el municipio de Los Cabos en el Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía SG-JDC-306/2024 y SG-JDC-307/2024, al diverso SG-JDC-305/2024, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense el expediente como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-305/2024 y acumulados
SG-JDC-306/2024 y SG-JDC-307/2024

del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.